000192/2023

Comodoro Rivadavia, ocho de mayo de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **“L. P. A. y Otros c/ S. C. P. L. s/Medida cautelar” expte n° 192/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte n° 20157/2021) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la resolución de fecha 7 de marzo de 2023.

La decisión recurrida rechaza el pedido de ampliación de embargo solicitado por la actora, conforme las razones que expone.

**I.** La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1007502. Afirma la procedencia del pedido de ampliación del embargo de autos. Relata los antecedentes del caso. Aduce que la circunstancia que aún no haya sentencia firme no es obstáculo para dictar la medida y su ampliación. Señala que todos los bienes del deudor constituyen la garantía de los acreedores. Afirma que se confunde la no afectación del servicio público con la prohibición de embargar. Dice que la condición de prestadora concesionaria de un servicio público de la demandada no impide en embargo de sus bienes. Insiste que se cumple con las disposiciones del art. 212 inc 5° CPr. Agrega que la falta de seguro de responsabilidad de la demandada acredita el peligro en la demora. Destaca estados contables de la S. C. P. Ltda de Comodoro Rivadavia que evidencian el riesgo de incobrabilidad del

crédito reclamado. Solicita se revoque la decisión y se haga lugar a la ampliación de embargo solicitada.

Contesta la demandada-ID 1023802-, sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso.

**II.** La actora promovió medida cautelar de embargo preventivo contra la demandada por las sumas de $ 28.295.139 más $ 50.778.456 en concepto de intereses y gastos calculados por el periodo abril/2017 a julio/2021, en virtud de los daños y perjuicios sufridos consecuencia de los hechos de los días 2/4/2017 y 10/5/2017, cuya responsabilidad atribuye al deficiente mantenimiento y control por parte de la concesionaria, S. C. P. Ltda (SCPL), del sistema del acueducto y servicios de agua, luz y cloaca de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly, Sarmiento (Chubut) y Caleta Oliva (Santa Cruz). Fundó la medida en los artículos 212 inc 5° y cc del CPr. Denunció conexidad con el expediente n° 20061/2020 - demanda por daños y perjuicios- y beneficio de litigar sin gastos.

El magistrado conforme la documental adunada, hechos denunciados y demás constancias del expediente y facultades otorgadas por el artículo 206 CPr., hace lugar a la medida cautelar y decreta embargo preventivo contra los bienes de la demandada, pero morigera los montos del embargo en la suma de $ 10.242.919 en concepto de capital más $ 2.560.000 presupuestado provisoriamente por

intereses y costas del proceso (13/8/2021), decisión firme y consentida.

Consta la traba de la medida sobre los fondos existentes en cuentas bancarias de la demandada por la suma total de $ 12.802.919.

Se presenta la demandada SCPL y solicita se liberen las sumas cauteladas que superen el embargo preventivo decretado y que, la suma afectada por la medida se deposite a plazo fijo a fin de preservar el valor de las sumas cauteladas.

El magistrado hace lugar al pedido y se libra oficio al Banco Chubut a fin que las sumas acreditadas en la cuenta judicial se depositen a plazo fijo renovable cada treinta días.

El 13 de febrero de 2023, la actora solicita se amplíe el embargo preventivo por resultar insuficientes los montos cautelados y porque la demandada no acredita tener seguro de responsabilidad, art. 212 inc 5° CPr. conforme lo establece el contrato de concesión del servicio público (Ley I 545 Anexo A).

El magistrado rechaza el pedido de ampliación teniendo en cuenta que no ha recaído sentencia firme aún, las disposiciones del art. 243 del CCyCom. y el carácter de concesionaria de la demandada que entiende obsta la existencia de peligro en la demora.

Esta es la decisión recurrida por la parte actora.

**III.** Efectuada la reseña del caso corresponde introducirnos al estudio del presente.

La institución en examen opera dentro del llamado proceso cautelar "conservativo", o sea, que tiende a inmovilizar una determinada situación fáctica y jurídica (E. N. de Lázzari, "Medidas Cautelares" t. 1, Pág 544 y nota nro 5). Más precisamente, el embargo preventivo consiste en la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos (Cfr. Palacio, Derecho Procesal Civil, T III, p. 100).

Consta en autos que la medida cautelar- embargo preventivo- por la suma de $ 10.242.919 en concepto de capital más la de $2.560.000, presupuestada provisoriamente por intereses y costas del proceso, es decisión que se encuentra firme y consentida por ambas partes. Expresamente el magistrado en su oportunidad manifestó que morigeraba los montos solicitados en la medida en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 206 y ss CPr.

La presente controversia refiere respecto a la ampliación de la cautela y la suficiencia de los fondos depositados a plazo fijo por la suma de $12.802.919, renovable cada treinta días.

Se advierte que la medida fue originariamente pedida y otorgada conforme las previsiones del

artículo 212 inc 5° del CPr., es decir, con fundamento en la demanda por daños y perjuicios promovida y la falta de seguro de responsabilidad civil de la demandada, circunstancias tenidas en cuenta para el dictado de la cautelar las que no han sido modificadas.

Sabemos que el acreedor tiene la facultad de pedir la ampliación o mejora de la cautelar, solicitud que debe justificar a fin de acreditar que la medida no cumple adecuadamente con la función de garantía del crédito reclamado.

Corresponde en el particular considerar que la demanda principal es un proceso por daños y perjuicios en el que, se ha trabado la litis y la demandada ha resistido la postura de la actora, negando los hechos y la responsabilidad que se le atribuye, cuestiones que están pendientes de debate y prueba, sobretodo, en relación a la cuantía de las sumas reclamadas lo que hace que la magistratura resuelva con mayor prudencia a fin que el resguardo de la tutela requerida no provoque en el deudor demandado perjuicios innecesarios ( art. 206 y ss CPr).

En el particular, no consta ni se informa la cuantía actual del plazo fijo ordenado judicialmente-constituido hace más de un año- de modo tal que el tribunal pueda analizar la suficiencia de las sumas cauteladas para garantizar el crédito de la actora. Recordemos que la circunstancia de no tener seguro de responsabilidad civil fue tenida en cuenta al

momento de otorgar originariamente la medida, por lo que, invocar nuevamente esto por sí solo no modifica ni agrava la situación tenida en cuenta al momento de su dictado.

Si bien todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de los acreedores ( art. 242 CCyC), no se puede soslayar que la demandada es concesionaria de los servicios de agua, luz, cloacas de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly, Sarmiento y de la ciudad de Caleta Olivia (Santa Cruz), por lo que la mayor afectación de sus bienes no solo debe estar debidamente justificada sino que además no debe incidir negativamente en la prestación del servicio ni afectar a los demás eventuales consumidores del mismo.

En consecuencia, no habiéndose acreditado en esta etapa en el grado de certeza necesario para adelantar la tutela requerida que, las sumas cauteladas sean insuficientes para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a la actora, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de fecha 7 de marzo de 2023.

**IV.** Las costas de la presente incidencia teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos involucrados (art 202 inc 2), se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la

ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32 in fine, 13, y cc Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación de la actora y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 7 de marzo de 2023.

**2)** Imponer las costas de esta instancia por su orden.

**3)** Regular los honorarios profesionales de los Dres. E. de V., M. C. M. y N R., en forma conjunta, en el 1,25 % y los de los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., en forma conjunta, en el 1,50 %, sobre lo que se regulen en la medida cautelar en la instancia de grado.

**4)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert.

**REGISTRADA BAJO EL N° 241 DEL AÑO 2023**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**